



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00051-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2023

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:39:50-0500

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 127, de fecha 3 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021 (f. 67), la demandante promovió el presente amparo contra los jueces del Juzgado de Trabajo Transitorio Itinerante de Ica y de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 3, de fecha 28 de enero de 2020 (f. 43), que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra por don Julio Álvarez Alache y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), con el abono de los reintegros y los intereses legales correspondientes; y ii) la Resolución 8, de fecha 26 de agosto de 2020 (f. 59), que confirmó la Resolución 3 (Expediente 1919-2019).
2. Señala que los jueces emplazados omitieron responder los alegatos de defensa contenidos en sus escritos de contestación de demanda y de apelación de sentencia, los cuales estuvieron específicamente referidos a la correcta aplicación de las sentencias recaídas en las casaciones 1032-2015 Lima y 8789-2009 La Libertad. Agrega que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00314-2012-PA/TC, en la que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del Fonahpu. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/03/2023 16:23:26-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/02/2023 14:50:47-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 18:51:10-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00051-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

judiciales.

3. El Tercer Juzgado Civil de Ica, a través de la Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 88), declaró la improcedencia liminar de la demanda.
4. A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la Resolución 6, de fecha 3 de noviembre de 2021 (f. 127), confirmó la apelada.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 14 de julio de 2021 y fue rechazado liminarmente el 21 de julio de 2021, por el Tercer Juzgado Civil de Ica. Luego, con fecha 3 de noviembre de 2021, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada.
8. En tal sentido, cabe señalar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil de Ica decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00051-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 21 de julio de 2021 (f. 88) expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 3 de noviembre de 2021 (f. 127) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00051-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:39:50-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero importante precisar que, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre temas similares en el presente caso, en reiterada y uniforme jurisprudencia (cfr. Expediente 00314-2012-AA, 01133-2019-AA, 00037-2021-AA, 02082-2021-AA, 02419-2021-AA, entre otras), la cual tiene carácter vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente (Ley N° 31307), habiendo resaltado que la omisión de la inscripción voluntaria dentro de los plazos establecidos —el último de los cuales venció el 28 de julio de 2000— excluye la posibilidad de su goce al pensionista, salvo la excepción establecida, con carácter de precedente, en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

S

PACHECO ZERGA

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janel
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/02/2023 11:15:01-0500